

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00399-00
Auto # 2340

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por **RODRIGO PIETRO MATERON**, en contra de **LIGIA REINA DE DAVILA, YOLANDA DAVILA REINA, CESAR ALEJANDRO DAVILA REINA, AIDA LUZ DAVILA DE ALBAN Y AMPARO DAVILA REINA**, en calidad de herederos determinados de la causante **GLORIA ZULLY DAVILA REINA**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- a) Debe aclararse contra quién va dirigida la demanda, toda vez que en la parte proemial de la demanda y poder se afirma que se dirige en contra de **GLORIA ZULLY DAVILA REINA (Q.E.P.D)**, quien se encuentra fallecida.
- b) Debe adecuar la parte demandada conforme al orden sucesoral previsto en el Código Civil, pues los órdenes hereditarios son excluyentes y consecutivos.
- c) Determinado lo anterior, debe aportar la prueba de la calidad en la que se demanda a los herederos determinados. (Art.84, 85 y 87 CGP).
- d) Debe aclararse el acápite de Procedimiento, Competencia y Cuantía, por cuanto se indica que debe darse el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, cuando esa clase de proceso no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento procesal.
- e) No se aporta la información del testigo JULIO CESAR SITU OSPINA.
- f) Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ